Núm. 3099
24 de mayo de 1994 9:45 A.M.
Fecha:
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 3508 - Est. Viejo San Juan
San Juan, Puerto Rico 00904

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1. - En virtud de las disposiciones del artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de una enmienda a la Regla XXIX del Reglamento de Seguros que leerá como se indica a continuación:

"REGLA XXIX

Ventajas en el Pago de Primas y Planes de Pago

Autoridad de Ley: Artículo 27.090

Artículo 1. - La prima de una póliza de seguros o de cualquier endoso adherido a la misma, incluyendo el depósito de prima o prima tentativa o el primer plazo de una póliza sujeta a un plan de pago, será exigible y pagadera en su totalidad al comienzo del contrato.

Artículo 2. - El pago a plazos de la prima de un contrato de seguros se considerará como un acto de rebaja si se carga un interés efectivo anual sobre el balance impagado de la prima del contrato, menor del cinco por ciento (5%) anual para primas anuales menores de $500 y menor de dos por ciento (2%) anual para otras primas anuales. En su lugar, el asegurador podrá añadir una cantidad fija a cada plazo que tenga un efecto equivalente.

El interés cargado bajo las disposiciones de este artículo, deberá ser añadido a la prima total determinada de acuerdo con los archivos aprobados por el Comisionado antes de determinar la cuantía de cada plazo. Una relación de cada plazo a efectuarse y su fecha de vencimiento mostrando separadamente la cuantía del plazo determinada por los archivos aprobados por el Comisionado y el recargo aplicado, debido a interés o a un cargo fijo, deberá formar parte del contrato de seguros.

Artículo 3. - Todo plan de pago de primas que habrá de ser usado por un asegurador estará sujeto a la previa aprobación del Comisionado.

Artículo 4. - La emisión por parte de un asegurador o su representante de un contrato de seguros considerado como negocio nuevo, o como negocio de renovación, tal y como se definen dichos términos por la costumbre del negocio de seguros, sin que el asegurado haya pagado al asegurador o a su representante, de conformidad con el Artículo 9.380 del Código de Seguros de Puerto Rico, por lo menos un pago parcial, constituirá un acto de rebaja prohibida de las contempladas por el artículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico. Este artículo no aplicará a contratos de seguros expedidos a través de un vendedor, acreedor hipotecario o depositario a nombre del comprador, deudor hipotecario o cecionario.

Artículo 5. - La vigencia de un contrato de seguros, mediante adelantos de dinero por parte del representante del asegurador o del corredor o la concesión de crédito o de cualquier otra forma que no sea mediante el pago por el solicitante del seguro de sus propios recursos de por lo menos un pago parcial conforme a un plan de pagos previamente aprobado por el Comisionado, se considerará como una rebaja de las prohibidas por el Artículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico. Esta disposición no prohíbe que el representante del asegurador o corredor ponga a la disposición del asegurado los servicios de un financiador de primas de seguros debidamente autorizado, ni aplica a contratos de seguro expedidos a través de un vendedor, acreedor hipotecario o depositario.

Artículo 6. - Los planes de pago de prima que han de ser establecidos por un asegurador deberán proveer para que la porción de prima pagada al asegurador en ningún momento sea menor que la prima a la cual tendría derecho el asegurador de cancelarse el contrato en cualquier momento después del vencimiento del próximo pago al descubierto.

Artículo 7. - Los planes de pago que han de ser establecidos por un asegurador o su representante y cualquier otra modalidad de pago de primas no estarán sujeto a los cargos acostumbrados por las instituciones de financiamiento de primas o cualquier otra

institución dedicada al negocio de prestar dinero, excepto como se provee en esta Regla.

Artículo 8. - La falla del asegurador o su representante en solicitar la cancelación de la póliza de seguros dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento de cualquier plazo de una prima vencido y no pagado, se considerará como una rebaja prohibida dentro del alcance del Artículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 9. - Las disposiciones de esta Regla no aplicarán a seguros de vida o de incapacidad, según definidos en los artículos 4.020 y 4.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, ni a seguros exceptuados por el artículo 12.020(3) del referido Código."

Sección 2. - Esta Regla entrará en vigor treinta (30) días después de haberse radicado en el Departamento de Estado y una vez se dé aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana, por dos semanas consecutivas. No obstante, se empezará a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Regla el 1 de agosto de 1984.

Fecha de radicación en el Departamento de Estado: 24 de mayo de 1984.

Juan Antonio García
Comisionado de Seguros